

Exp: 11-016291-0007-CO

Res. N° 2012002025

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce.

Recurso de amparo expediente N° 11-016291-0007-CO, interpuesto por Xxxx, contra EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE LIMÓN (SANDOVAL).

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala en diciembre de 2011, el recurrente interpone recurso de amparo contra EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE LIMÓN (SANDOVAL) y manifiesta que en fecha 19 de octubre del año en curso, las autoridades recurridas tomaron la decisión de trasladar los privados de libertad que se encontraban reclusos en el Pabellón B al E-1, bajo el argumento que dicho lugar sería demolido. Manifiesta que tal decisión generó una sobrepoblación institucional, toda vez que, la capacidad máxima de dicho ámbito es de 96 personas. Arguye que hay goteras que afectan a los privados de libertad -especialmente los que duermen en el suelo- plagas de cucarachas y de ratas y las espumas con las que cuentan se encuentran en mal estado. Refiere que la Jueza Ejecutora de la Pena visitó el lugar y determinó que con el proceso de demolición de dos de sus ámbitos el penal se encuentra sobrepoblado aproximadamente en un 36%, lo que agrava la condición de los afectados. En virtud de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de la Pena dictó la resolución N°456-2011 dentro del expediente 11-000000PE-(0000), en la cual se ordenó a las autoridades penitenciarias adoptar las medidas pertinentes de forma inmediata, a fin de limitar la población penal a la capacidad real máxima del Penal y no exceder ese límite, además, brindar cama a todos los privados de libertad en igualdad de condiciones. No obstante lo anterior, las autoridades recurridas no han cumplido con lo dispuesto. Aduce que como agravante de la situación, en fecha 08 de diciembre del año en curso, se volvió a sobrepoblar el pabellón, lo que ocasionó un hacinamiento desproporcionado dentro del ámbito, en esta ocasión, con motivo de la demolición del ámbito A, incumpliendo con la orden dictada por la jueza competente al efecto. Considera lesionados sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento Giovanna Cleland Colwille, en calidad de Directora del Centro de Atención Institucional de Limón (informe de 22 de diciembre de 2011, expediente electrónico), que, a la fecha de hoy, el centro penal a su cargo cuenta con una población de 510 privados de libertad. Añade que es de conocimiento público que el sistema penitenciario se encuentra en crisis, dado el incremento de la criminalidad, lo cual ha generado entre otros efectos que las autoridades judiciales dicten más prisiones preventivas y consecuentemente aumente la sobrepoblación penal, fenómeno ocurrido en todos los centros penales del país. Dada la problemática de hacinamiento y a efecto de radicar o al menos minimizar la misma, se realizaron dos nuevas construcciones de menor contención que entraron a funcionar en el mes de mayo del 2011, donde fueron ubicados 80 privados de libertad. Asimismo, se dispuso la demolición de los ámbitos de convivencia A, cuya capacidad era para 48 privados de libertad y del B cuya capacidad era para 24 privados de libertad. Esto para la construcción de dos ámbitos nuevos con capacidad para 80 privados de libertad cada uno. Efectivamente, en la resolución 456-2011 de las catorce horas del veintiséis de octubre de 2011, la Juez de Ejecución de la Pena de Limón, ordenó el cierre del centro. Tal medida obedeció a la demolición del Pabellón B y se tuvo que reubicar a la población en otros espacios. Tal orden judicial ha sido cumplida por esta representación, ya que en la fecha que se emitió la resolución la población penal era de 567 privados de libertad y a la fecha se cuenta con 510 privados de libertad, lo cual ha sido posible porque no se están recibiendo ingresos nuevos como erróneamente afirma el recurrente y porque se cuenta con las dos construcciones de mínima contención que han permitido descongestionar paulatinamente espacios en los ámbitos de mayor población. Aunado que se remodeló el Ámbito C, realizándose mejoras para ofrecer mayor contención a la población penal y donde fue ubicada parte de la población del pabellón A cuando

se dio la demolición del mismo. Igualmente se adoptó la medida institucional que los privados de libertad que se encontraban a la orden de Autoridades Judiciales del Segundo Circuito Judicial de la Vertiente Atlántica, fueron trasladados al Centro Institucional de Pococí, así como el traslado a otros centros penitenciarios, de la población sin posibilidad de ubicación por tener problemas convivenciales con otros privados de libertad. Traslados que se realizaron en fechas 22 y 26 de octubre del 2011. A toda la población penal se le brindó amplias explicaciones de la situación que generaba las nuevas construcciones, pues no se contaba con espacios disponibles para mantenerlos en este centro penal y que serían trasladados a otros centros penales; siendo que algunos estuvieron de acuerdo en ser trasladados y una gran mayoría señalaron querer permanecer en el centro y ajustarse a las incomodidades que les generaba e incluso firmaron carta de compromiso. Por razones de acercamiento familiar, esta administración realizó las reubicaciones a la población de estos ámbitos, procediendo a ubicar en el ámbito C a 41 privados de libertad, otros a los ámbitos D, E-1 y E-2. Las medidas adoptadas son transitorias, mientras se concluya las construcciones de los nuevos ámbitos, las mismas motivadas a no desmejorar el vínculo familiar de esta población y ante acuerdo expreso de esta población. La empresa constructora que se encuentra realizando las obras, tiene previsto que en el mes de enero del 2012 se concluya la construcción del Ámbito B y en el mes de febrero con el Ámbito A. El recurrente está ubicado en el Ámbito E-1, donde efectivamente el ámbito está sobrepoblado por las situaciones supra. No obstante, se advierte que el mismo acciona con la presentación de este recurso bajo un interés particular y no general, que es lo que la Administración Penitenciaria recurrida sopesó al momento en que se aplicó las medidas adoptadas para mitigar la situación expuesta. El recurrente descuenta una sentencia de 4 años de prisión por el delito abuso sexual contra menor de edad, dicha sentencia la dejará cumplida el 19 de enero del 2012. No es cierto que existan plagas, tampoco que haya goteras ni que las espumas se encuentren en mal estado como afirma el recurrente. En forma periódica se realizan fumigaciones en todas las instalaciones del centro penal, siendo que la última se realizó en fecha 20 de octubre del 2011. Cuando se tiene noticia de la necesidad de reparación en los pabellones, en forma inmediata las mismas son atendidas; siendo que el 24 de noviembre de 2011 se realizó reparaciones en el Pabellón E-2 y en fecha 8 de diciembre en el Pabellón E-1 firmando conforme dichas reparaciones los presidentes de los pabellones. Asimismo, se gestionaron espumas ante la Dirección Administrativa, ingresando en fecha 24 de noviembre de 2011, 150 espumas para la población privada de libertad.

3.- Informa bajo juramento, Eugenio Polanco Hernández, en su condición de Director General de Adaptación Social, que, con el fin de ampliar la capacidad real de alojamiento del Centro de Atención Institucional Limón, se edificaron dos módulos de baja contención que entraron a funcionar en mayo del 2011, donde fueron reubicados 80 privados de libertad. Asimismo, se dispuso la demolición del Ámbito de Convivencia A, cuya capacidad era para 24, con el fin de construir dos nuevos ámbitos con capacidad para 80 privados de libertad cada uno, lo que resultará en 160 espacios nuevos en ese establecimiento penitenciario. Actualmente la empresa constructora se encuentra realizando las obras y se tiene previsto que en el mes de enero del 2012 concluya la construcción del Ámbito B y en el mes de febrero se entregue el Ámbito A. Efectiva en la resolución 456-2011 de las catorce horas del veintiséis de octubre del 2011, la Jueza de Ejecución de la Pena de Limón, ordenó medidas correctivas, en las que señala que las autoridades penitenciarias deberán adoptar inmediatamente las medidas pertinentes, con el fin de limitar la población penal a la capacidad real máxima del centro y no exceder ese límite, no permitiéndose el ingreso de más privados de libertad. Dicha resolución ha sido cumplida por parte de las autoridades penitenciarias, toda vez que desde la fecha en que se comunicó la misma a la actualidad, la población penal del centro recurrido ha ido en disminución, siendo que a la fecha se mantiene una población de 510 personas, lo cual ha sido posible en razón de una serie de acciones que se han adoptado por parte de la Dirección del CAI Limón y la Dirección del Programa Institucional. Es de destacar la medida institucional acogida en cuanto a que los privados de libertad que se encuentran a la orden de Autoridades Judiciales del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sean trasladados al Centro Institucional de Pococí, así como el traslado a otros centros penitenciarios, de la población de difícil permanencia por presentar problemas de índole conductual y convivencial con sus iguales. No es cierto que existan plagas, ratas y tampoco que haya goteras ni que las espumas se encuentren en mal estado como afirma el recurrente. En forma periódica ±al igual que en el resto de los centros

penitenciarios-, se realizan fumigaciones en todas las instalaciones del establecimiento, siendo que la última se realizó en fecha 20 de octubre del 2011. En cuanto al mantenimiento de las instalaciones, cuando se conoce de la necesidad de reparaciones en la infraestructura, de forma inmediata las mismas son atendidas; siendo que en fecha 24 de noviembre se realizaron mejoras en el pabellón E-2 y en fecha 8 de diciembre en el Pabellón E-1, firmando conforme dichas reparaciones los presidentes de los pabellones. Asimismo, se gestionaron espumas ante la Dirección Administrativa, ingresando en fecha 24 de noviembre 150 espumas para la población privada de libertad. Solicita se declare sin lugar el presente recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque asíhan sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Que el recurrente descuenta una sentencia de 4 años de prisión por el delito de abuso sexual contra menor de edad, en el Ámbito E-1 del Centro de Atención Institucional de Limón, la cual cumplirá el 19 de enero del 2012 (informe de la Directora del Centro de Atención Institucional de Limón recurrido, expediente electrónico).

b) Mediante Contrato de Construcción de los Pabellones A y B, programados para concluirse en enero y febrero de 2012, se ordenó la demolición y reconstrucción de dichos ámbitos de convivencia, para aumentar la capacidad de 24 y 48 privados de libertad respectivamente, a 80 privados de libertad cada uno (consta en el expediente electrónico, expediente electrónico).

c) Según Registro de Traslados, se movilizó a los privados de libertad los días 22 y 26 de octubre del 2011 (ver informe de las autoridades recurridas, expediente electrónico).

d) Por medio de la resolución 456-2011 de las catorce horas del veintiséis de octubre del 2011, la Jueza de Ejecución de la Pena de Limón, ordenó a las autoridades penitenciarias, adoptar medidas correctivas a fin de limitar la población penal a la capacidad real máxima del Centro de Atención Institucional de Limón, no permitiéndose el ingreso de más privados de libertad (ver informe de las autoridades recurridas, expediente electrónico).

e) Periódicamente se han venido realizando fumigaciones en todas las instalaciones del Centro de Atención Institucional de Limón, habiéndose realizado la última el 20 de octubre del 2011 (consta en el informe de las autoridades recurridas, expediente electrónico).

f) En fechas 24 de noviembre y 8 de diciembre de 2011, se realizaron reparaciones en los Pabellones E-2 y E-1, respectivamente, firmando conforme dichas reparaciones los presidentes de los Pabellones (informe de las autoridades recurridas, expediente electrónico).

g) Por solicitud del Centro de Atención Institucional de Limón recurrido, en fecha 24 de noviembre de 2011 se despacharon 150 espumas del Almacén Central para la población privada de libertad del Centro recurrido (Informe del Director General de Adaptación Social, expediente electrónico).

II.- HECHOS NO PROBADOS. No se estima demostrado para esta resolución:

a) Que a la fecha se haya dado una solución efectiva al problema de sobrepoblación carcelaria acusada por el recurrente.

b) Que los problemas de higiene presentados en el ámbito al que fue trasladado el recurrente no hayan sido atendidos oportunamente por parte de las autoridades penitenciarias recurridas (informe autoridades recurridas, expediente electrónico).

III.- SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. En reiteradas ocasiones, esta Sala se ha pronunciado respecto al deber de las autoridades de la Administración Penitenciaria de garantizar que las condiciones y trato de la población privada de libertad sea conforme a la dignidad humana. En lo conducente, este Tribunal Constitucional, en sentencia N° 2011-017752 de las nueve horas cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil once, literalmente señaló que:

<sup>3</sup> («) para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conservan -con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidas- todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. En consonancia con lo anterior, en sentencia número 6829-93 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993, esta Sala indicó:

<sup>3</sup> («) La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente. Por esta razón, en la ejecución de la pena de privación de libertad, ha de inculcarse al penado, y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que por el hecho de la condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortalecerse, el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignidad de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre. Estos principios han de estar presentes en la ejecución de todas las penas y medidas, en especial las privativas de libertad («)´.

De lo anterior se desprende que, si bien las personas privadas de libertad sostienen una disminución con respecto a sus derechos, la condición jurídica de un recluso no varía en relación con las personas no condenadas. Por lo que, los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que irrefutablemente encierran los derechos consagrados a la salud, a la educación, a la alimentación y al trato digno, entre otros, deben ser respetados; lo cual comprende, a su vez, la obligación ineludible de la Administración Penitenciaria de garantizar que los centros concebidos para la reclusión de los privados de libertad, cuenten con las condiciones compatibles con su dignidad como seres humanos.

IV.- SOBRE LA SUPERPOBLACIÓN PENITENCIARIA Y EL HACINAMIENTO CRÍTICO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS. En la sentencia citada supra, este Tribunal Constitucional agregó lo siguiente:

<sup>3</sup> («) En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha recurrido al término de <sup>3</sup>hacinamiento crítico para analizar las eventuales violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, por las denuncias de sobrepoblación penitenciaria. Es decir, se recurre a este criterio objetivo para determinar si se está en una situación extrema que amerite la intervención de este Tribunal para resguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En la sentencia número 7484-2000 de las 9:21 hrs. del 25 de agosto del 2000, este Tribunal estimó, en lo conducente, lo siguiente:

<sup>3</sup> (...) Lo que sucede ahora es que, ante la magnitud de la denuncia que presenta el Juez de Ejecución de la Pena en relación con el caso del Centro de Atención Institucional de San José, no puede la Sala Constitucional soslayar su deber como garante de los derechos fundamentales de los habitantes del país, permitiendo que un estado de flagrante violación a la dignidad humana continúe en el centro penal cuya situación es objeto de conocimiento en este amparo, con la consecuente transgresión a compromisos internacionales adquiridos por el país, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Y

es que no se trata de una situación de simple sobrepoblación penal que provoca "incomodidad" a las personas privadas de libertad, sino de un franco hacinamiento, puesto que según datos aportados por el Juez de Ejecución de la Pena, en ese Centro Penal la sobrepoblación es alrededor del doscientos por ciento, sobrepasando lo que se ha denominado un "hacinamiento crítico", es decir, cuando en un centro penitenciario hay una densidad superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles (Comité Europeo Para los Problemas Criminales "Reporte Final de Actividad", 13 de julio de 1999, página 50), lo que aparte de poner al país en situación de incumplimiento con convenios internacionales, eventualmente podría también poner en peligro la salud física y mental de las personas privadas de libertad, así como convertirse en un medio propicio para acrecentar el clima de violencia, que de por sí es propio del medio carcelario, con las lamentables consecuencias que ello puede acarrear y que son de todos conocidas, como agresiones, violaciones y hasta muertes provocadas entre los mismos reclusos, incluyendo los suicidios. Sobre este particular, debe siempre tener presente la Administración Penitenciaria que la condición de persona y la dignidad inherente a ella acompañará al ser humano en todos y cada uno de los momentos de su vida, cualquiera que fuere la situación en que se encontrare, aunque hubiere traspasado las puertas de una institución penitenciaria, de forma tal que la actividad que en ella se efectúa debe ser ejercida respetando siempre la personalidad humana de los reclusos (...) Así, la posición de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado en la mayoría de los casos, el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. Además, para determinar si un centro penitenciario tiene hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y a las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales, de las cuales se extrae que existe un hacinamiento crítico cuando hay una densidad superior o igual a 120 detenidos por 100 lugares realmente disponibles.

V.- SOBRE A SITUACIÓN DE SUPERPOBLACIÓN EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE LIMÓN (SANDOVAL) En el caso concreto, de los informes rendidos por las autoridades recurridas bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apereamiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción en caso de cualquier inexactitud o falsedad y la prueba allegada a los autos, se tiene por acreditado que, si bien es cierto la Administración Penitenciaria del Centro de Atención Institucional de Limón ha realizado acciones tendientes a aminorar el problema de hacinamiento que persiste en el Centro recurrido, como lo es la reubicación de privados de libertad y la contratación de una compañía externa para la reconstrucción de los Pabellones existentes ±en virtud de resolución del Juzgado de la Ejecución de la Pena de Limón número 456-2011 de las catorce horas del veintiséis de octubre del 2011-, los mismos reconocen que existe un problema de sobrepoblación en el referido centro penitenciario. De modo que, esta Tribunal Constitucional constata la violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, por lo que considera que debe realizarse lo necesario para llegar a la capacidad real de población penitenciaria en ese centro. Como corolario de lo expuesto, procede a declarar con lugar el recurso y ordenar a las autoridades recurridas que, de forma inmediata, adopten las medidas pertinentes para que se elimine el hacinamiento crítico en el citado centro penitenciario.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Giovanna Cleland Colwille, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional de Limón, y a Eugenio Polanco Hernández, en su condición de Director General de Adaptación Social, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que de forma inmediata adopten las medidas pertinentes para que se elimine el hacinamiento crítico en el Centro de Atención Institucional de Limón, hasta llegar a su capacidad real. Lo anterior, bajo apereamiento de que pudiesen incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se

condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Giovanna Cleland Colwille, en su condición de Directora del Centro de Atención Institucional de Limón y a Eugenio Polanco Hernández, en su condición de Director General de Adaptación Social, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. Comuníquese.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Ernesto Jinesta L.

Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C.

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Rodolfo E. Piza R.